



# Tribunal Fiscal

Nº 02594-8-2014

EXPEDIENTE Nº : 2509-2014  
INTERESADO :  
ASUNTO : Multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 21 de febrero de 2014

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140090147/SUNAT de 24 de setiembre de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº 0320020001329, girada en sustitución de la sanción de comiso, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que se dedica a la exportación de productos, siendo que las exigencias de sus clientes en el exterior son que los bienes adquiridos (conservas) deben ser envasados en latas, pomos u otros dispositivos. Agrega que en las exportaciones de conservas la unidad de medida utilizada son unidades, por lo que consignó 6 370 latas, con un precio unitario de S/. 8,97, de conformidad con la Declaración Única Aduanas Nº 118-2012-012503 de 18 de febrero de 2013.

Que señala que al momento de la intervención, exhibió una guía de remisión remitente que cumplía con todas las formalidades para su llenado, pues detallaba que transportaba 6 370 latas de conservas de espárrago. Sin embargo, el fedatario consignó que no se detalló el peso de los bienes transportados, siendo que los usos y costumbres de la exportación de conservas de espárragos es en unidades y no al peso.

Que concluye que el acta probatoria no cumple los requisitos previstos por el Reglamento del Fedatario Fiscalizador pues no detalló de manera clara y precisa los hechos que motivaron la infracción, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario, según consta en el Acta Probatoria Nº 0200600064656-03 de 17 de febrero de 2013, toda vez que en la Guía de Remisión - Remitente Nº 001-0006570 no se consignó la información requerida por el artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, al no haberse indicado el peso total de los bienes trasladados, por lo que no podía calificarse como una guía de remisión, correspondiendo aplicar la sanción de comiso, no obstante, ésta fue sustituida por una multa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT.

Que indica que carece de sustento lo alegado por la recurrente con relación a que se cometió un abuso de autoridad al no meritarse el documento presentado y que por una omisión involuntaria no se vulneraría el principio de ser un documento autorizado por la Administración, pues dicho documento no cumple los requisitos previstos por el numeral 1.12 del artículo 18º del Reglamento de Comprobantes de Pago ya que no consignaba la cantidad y peso total de los bienes que transportaba.

Que el asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente incurrió en la infracción prevista por el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario, para lo cual se deberá establecer si el documento que sustenta el traslado de los bienes reúne los requisitos establecidos por las normas pertinentes.

Que el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, dispone que la infracción se determina en forma objetiva y que en el control del



# Tribunal Fiscal

Nº 02594-8-2014

cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 9 del artículo 174º del citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, prescribe que constituye infracción tributaria, remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.

Que conforme con el numeral 10 del artículo 87º del aludido código, modificado por el mismo decreto legislativo, los administrados están obligados, en caso de tener la calidad de remitentes, a entregar el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente, de acuerdo con las normas sobre la materia, para el traslado de los bienes que se realice.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, modificada por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es la recurrente<sup>1</sup>, dispone como sanción aplicable por remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez, el comiso o multa.

Que asimismo, la Nota 8 de la referida Tabla I señala que la Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa, la que será equivalente al 30% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166º.

Que el artículo 184º del anotado código, modificado por el citado decreto legislativo, establece que excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso, siendo que dicho remate o donación se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca la SUNAT, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnativo, precisándose que la multa será la prevista por la Nota 7 para las Tablas I y II y en la Nota 8 para la Tabla III, según corresponda.

Que según la Nota 7 de la citada Tabla, la sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido por el artículo 184º del Código Tributario. Se agrega que la multa que sustituye al comiso señalada por el octavo párrafo del citado artículo 184º del anotado código, será equivalente al 15% del valor de los bienes, el cual será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez días hábiles de levantada el acta probatoria. Se prevé también que la multa no podrá exceder de 6 UIT y que en aquellos casos que no se determine el valor del bien, se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.

Que el inciso b) del artículo 5º del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT prescribe que de conformidad con lo señalado por el artículo 184º del Código Tributario y de manera excepcional, la Administración podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata de los bienes materia de comiso, cuando se requiera depósitos especiales para su conservación o almacenamiento que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, entre otros supuestos.

Que el citado artículo agrega que el sujeto intervenido o el infractor, según sea el caso, deberá proporcionar a la SUNAT los documentos que permitan la determinación de la sanción de multa en el momento de la intervención o, en su defecto, dentro del plazo de 10 días hábiles tratándose de bienes

<sup>1</sup> Según se advierte de su Comprobante de Información Registrada que obra a foja 16.

 2 



# Tribunal Fiscal

Nº 02594-8-2014

no preceaderos o de 2 días hábiles, tratándose de bienes preceaderos, siendo que el mencionado plazo se computará desde el día siguiente a la fecha en que se levantó el acta probatoria.

Que por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 064-2006/SUNAT, prescriben que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto por el artículo 21º del mismo reglamento, y que dicho traslado se realiza a través de las siguientes modalidades: i) Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18º del citado reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte; y, ii) Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que de conformidad con el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo 18º del citado reglamento, también modificado por la indicada resolución de superintendencia, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, la guía de remisión denominada "Guía de Remisión - Remitente" deberá ser emitida por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

Que los incisos a), b) y c) del punto 1.12 del numeral 19.2 del artículo 19º del anotado reglamento, precisan que para efecto de lo señalado por el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario y en el mencionado reglamento, en el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos indicados por los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18º de dicho reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, es requisito de la guía de remisión señalar como información no necesariamente impresa, la descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca, la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado, y la unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

Que según el numeral 4 del Anexo V del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007-SUNAT, tratándose de la sustitución de la sanción de comiso por una multa, y de acuerdo con lo indicado en la Nota 7 de la Tabla I del citado código, el Régimen de Gradualidad se aplicará considerando el criterio de frecuencia, de manera que si la infracción se comete en una primera o segunda oportunidad, la cuantía de la multa será del 5% y 10% del valor de los bienes, respectivamente, mientras que a partir de la tercera o más oportunidades, la multa se aplicará sin rebaja alguna.

Que el inciso a) del artículo 4º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, preceptúa que éste tiene entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174º del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que conforme con el artículo 5º del mencionado reglamento, modificado por el anotado decreto supremo, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen carácter de documento público, siendo que de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165º del Código Tributario, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Dicho artículo

  3 



# Tribunal Fiscal

N° 02594-8-2014

precisa que los referidos documentos podrán tener opciones para marcar o llenar los espacios establecidos en ellos respecto de los hechos que se compruebe. Lo consignado en tales documentos deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador.

Que por su parte, el artículo 6° del referido reglamento, también modificado por el aludido decreto supremo, prevé que el fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones, en los documentos denominados actas probatorias, las cuales, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador. Dichas actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso, y una vez culminada su elaboración, copia de la referida acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

Que la Resolución de Multa N° 0320020001329 (foja 4), fue emitida en sustitución de la sanción de comiso de bienes, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, sobre la base del Acta Probatoria N° 0200600064656-03, al considerar que la recurrente remitió bienes con un documento que no reunía los requisitos para ser considerado como una guía de remisión del remitente.

Que según se aprecia del Acta Probatoria N° 0200600064656-03 de 17 de febrero de 2013 (fojas 24 y 25), el fedatario de la Administración dejó constancia de que intervino los vehículos con Placas de Rodaje N° Y1Q-809 y Y1F-989, marcas International y Cholg, en la carretera Panamericana Sur Km 56, Garita de Control SUNAT – Entrada, que transportaban 6 370 latas de espárrago verde en conserva, solicitándole al conductor la documentación que sustentara la remisión de los bienes transportados, quien presentó la Guía de Remisión – Remitente N° 001 N° 001-0006570 (foja 23), que no cumplía los requisitos y/o características para ser considerada como una guía de remisión – remitente, toda vez que no detallaba los bienes que transportaba (no consignaba el peso), por lo que se configuró la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario y sustituyó sanción de comiso por una multa conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT.

Que de la revisión de la anotada Guía de Remisión – Remitente N° 001 N° 001-0006570 (foja 23), emitida por la recurrente, se aprecia la descripción detallada del bien transportado, indicándose que se trataba de 6 370 latas de espárragos en conserva<sup>2</sup>, por lo que se concluye que el referido documento cumple todos los requisitos establecidos por el inciso b) del acápite 1.12 del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobante de Pago, siendo preciso indicar que dicha norma no indica que necesariamente se deba consignar el peso total, sino que por el contrario, de su redacción se desprende que se pretende una descripción del bien transportado, la cual en algunos casos, puede ser efectuada haciendo referencia a la cantidad y no necesariamente al peso, como sucede en este caso en el que las unidades evidencian la cantidad de latas transportadas.

Que en tal sentido, no se encuentra acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la sanción de multa materia de grado.

Que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente.

<sup>2</sup> En la mencionada guía se precisa que se remitían 10 paletas de latas A 85 con espárrago verde en conserva con 343 latas cada una y 10 paletas de latas A 85 con espárrago verde en conserva con 294 latas cada una.





# Tribunal Fiscal

Nº 02594-8-2014

Con los vocales, Falconí Sinche, Ramírez Mío, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0260140090147/SUNAT de 24 de setiembre de 2013, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa Nº 0320020001329

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTA

  
FALCONI SINCHE  
VOCAL

  
RAMIREZ MIO  
VOCAL

  
Castro Arana  
Secretaria Relatora (e)  
HL/CA/CM/cvc